

DIRECCIÓN OPERATIVA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

Auto No. 1600.20.10.24.059  
Abril 18 de 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y SE  
CONCEDE APELACIÓN

EXPEDIENTE No 1600.20.10.19.1339

- ASUNTO:** Presuntas irregularidades en la ejecución del proyecto Centro Cultural y Turístico del corregimiento la Paz conforme concepto técnico ambiental No. 787 del 14 de diciembre de 2016 emitido por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC que determinó que el predio en el cual se encuentra en un suelo de protección ambiental cuyo uso exclusivo es de conservación en el cual la construcción de obras urbanísticas se encuentra restringida.
- ENTIDAD AFECTADA:** SECRETARÍA DE CULTURA Y TURISMO – MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI, hoy SECRETARIA DE CULTURA
- PRESUNTOS:**
- MARIA ELENA QUIÑONEZ SALCEDO  
Cédula No. 31.862.654  
Cargo: Secretaria de Cultura y Turismo – Municipio Santiago de Cali, hoy Secretaría de Cultura.
- LUIS FERNANDO RAMIREZ BUENAVENTURA  
Cédula No. 14.997.80  
Cargo: Contratista – Secretaría de Cultura y Turismo, hoy Secretaría de Cultura.
- HUGO HERNAN MILLAN OROZCO  
Cédula No. 94.403.847  
Cargo: Interventor y Supervisor de la Secretaría de Cultura y Turismo, hoy Secretaría de Cultura.
- CUANTÍA:** NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SEIS PESOS M/CTE. (\$949.675.706.)
- ASEGURADORAS:** Para el año 2014: Póliza de Manejo Global Sector Oficial No. 3000084, con vigencia 16/03/2014 hasta 28/03/2015 compañía de seguros: LA PREVISORA S.A. NIT: 860.002.400-2 con el 50%,

y Coaseguros: MAPFRE COLOMBIA NIT: 890.700.037-9 con el 19%; ALLIANZ SEGUROS S.A., NIT: 850.026.182-5 con el 20%; y COLPATRIA NIT: 860.002.184-6 con el 11% y

Para el año 2015 Póliza No. 1501216001153, con vigencia 28/03/2015 a 30/01/2016, compañía de seguros: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. NIT: 890.700.037-9 con el 34% y Coaseguros: ALLIANZ SEGUROS S.A. NIT: 850.026.182-5 con el 23%; COLPATRIA NIT: 860.002.184-6 con el 21% y QBE SEGUROS S.A. NIT: 860.002.534-0 con el 22%.

## COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido con el artículo 267 de la Constitución Política de Colombia, el Acuerdo Municipal 0160 de 2005, esta Dirección es competente para conocer de la presente diligencia por tratarse de hechos imputables a servidores públicos vigilados por la Contraloría General de Santiago de Cali, como es la Secretaría de Cultura y Turismo. En tal sentido, de acuerdo a lo establecido en la Ley 610 de 2000, procede ésta Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal a resolver recurso de reposición y en subsidio apelación impetrado contra el Auto No. 1600.20.10.22.047 del 14 de febrero de 2022 "POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETAN MEDIDAS CAUTELARES", expediente 1600.20.10.18.1339, cuya motivación se sustenta en los siguientes:

## ANTECEDENTES

La Contraloría General de Santiago de Cali, en cumplimiento de su función constitucional y legal, realiza informe final al requerimiento 260-2018 V.U. 07511 del 11-05-2018.

La auditoría fue iniciada el 11 de mayo de 2018 y terminada el 18 de octubre de 2018, en la Secretaría de CULTURA y TURISMO – MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

El Formato de Traslado de Hallazgo Fiscal, fue elaborado por la Dirección Técnica ante el Sector Educación, correspondiente a debilidades en la planeación de la contratación, afectando la oportuna e integral ejecución del objeto contratado, toda vez que se pudo observar que a la fecha la obra auditada se encuentra inconclusa, sin posibilidad de habilitar para su funcionamiento, fue remitido a esta dependencia por el Señor Contralor General de Santiago de Cali ( E ), Doctor DIEGO FERNANDO DURANGO, con oficio Número 0100.08.01.18.485 fechado el 06 de noviembre de 2018.

Esta dirección Operativa de responsabilidad inició Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal con radicado No. 1600.20.10.19.1339, dentro del cual profirió Auto No. 1600.20.10.22.047 del 14 de febrero de 2022 "POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETAN MEDIDAS CAUTELARES" visible a folio 54 y 55 del cuaderno de averiguación de bienes del expediente.

## MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

El día 15 de marzo de 2024, se recibió en el correo electrónico en secretaría común de parte de la abogada FLORALBA LOAIZA MONTOYA, apoderada de MARIA HELENA QUIÑONEZ SALCEDO, escrito cuya referencia "**RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACION**", en contra del Auto No. 1600.20.10.22.047 del 14 de febrero de 2022 "POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETAN MEDIDAS CAUTELARES, donde solicita que se revoque como primera pretensión y como segunda que se suspenda de manera provisional "con el fin de evitar actos contrarios al ordenamiento jurídico que puedan continuar surtiendo efectos negativos" a su poderdante, sustentando de la siguiente forma:

(...)

3. El presente Auto se basó en decretar el embargo preventivo de los inmuebles de mi prohijada con lo dispuesto por el Artículo 12 de la Ley 610 de 2000 modificado por el Artículo 128 del Decreto Ley 430 de 2020 en su parágrafo 2° en el que consigna que:

**ARTÍCULO 12. MEDIDAS CAUTELARES.** En cualquier momento del proceso de responsabilidad fiscal se podrán decretar medidas cautelares sobre los bienes de la persona presuntamente responsable de un detrimento al patrimonio público, por un monto suficiente para amparar el pago del posible desmedro al erario, sin que el funcionario que las ordene tenga que prestar caución. Este último responderá por los perjuicios que se causen en el evento de haber obrado con temeridad o mala fe.

(...)

Parágrafo 2°. Las medidas cautelares en el proceso ordinario de responsabilidad fiscal estarán limitadas al valor estimado del daño al momento de su decreto. Cuando la medida cautelar recaiga sobre sumas liquidas de dinero, se podrá incrementar hasta en un cincuenta por ciento (50%) de dicho valor y de un ciento por ciento (100%) tratándose de otros bienes, límite que se tendrá en cuenta para cada uno de los presuntos fiscales'

4. Es importante señalar que, el presente parágrafo fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional en su sentencia C-090 de 10 de marzo de 2022, por el Magistrado Ponente Antonio José Lizarazo Ocampo se señaló que:

"Se consideró que en lo que concierne a los efectos temporales, la Sala aclaró que lo decidido, de acuerdo con la regla general dispuesta en el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, tiene efectos inmediatos y hacia el futuro.

Así mismo, a efectos de evitar un vacío respecto a la regulación del proceso de responsabilidad fiscal, lo cual afectaría las garantías del debido proceso, la Corte consideró necesario precisar que en el presente caso opera la reviviscencia de los artículos de las leyes 610 de 2000 y 1474 de 2011 que habían sido modificados o adicionados por los artículos declarados inexecutable."

La declaratoria de una norma INEXEQUIBLE es una orden para que ni las autoridades estatales ni los particulares la apliquen o, en otros casos, una facultad para que dejen de aplicarla. Es decir, es la de restarle efectos a la disposición inconstitucional. Adicionalmente, contiene implícita otra orden en aquellos casos en que sea resultado de una confrontación del contenido material de la norma con la Constitución. La prohibición al legislador de reproducir la disposición declarada inexecutable. La decisión adoptada por la Corte es la de sacarla del ordenamiento jurídico, de tal modo que no siga surtiendo efectos hacia futuro, independientemente de que, mediante una ficción jurídica, en ocasiones excepcionales, la Corte profiera una decisión retroactiva o difiera sus efectos hacia futuro.

5. Las medidas cautelares ordenadas en el Auto recurrido, limitaron el embargo a la suma de UN MIL CUATROSCIENTOS VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$1.428.513.559).

6. Las medidas cautelares son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento jurídico protege, de manera provisional y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso, en cuanto a los criterios de aplicación que se debe seguir para la adopción de la medida su decisión estará sujeta a lo «regulado» en dicho Estatuto, previsión que apunta a un criterio de proporcionalidad, si se armoniza con lo dispuesto en el artículo 231 ídem, según el cual para que la medida sea procedente el que la adopte deberá presentar documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

Sobre este asunto en particular, la Sala Plena de esta Corporación, en providencia de 17 de marzo de 2015 (Expediente núm. 2014- 03799, Consejera ponente: doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez), señaló:

*"La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en el fumus boni iuris y periculum in mora. El primero, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la posible existencia de un derecho. El segundo, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho."*

Y en providencia de 13 de mayo de 2015 (Expediente núm. 2015- 00022, Consejero ponente: doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa), sostuvo que:

*"Lo anterior quiere significar que el marco de discrecionalidad del Juez no debe entenderse como de arbitrariedad, razón por la cual le es exigible a éste la adopción de una decisión judicial suficientemente motivada, conforme a los materiales jurídicos vigentes y de acuerdo a la realidad fáctica que la hagan comprensible intersubjetivamente para cualquiera de los sujetos protagonistas del proceso y, además, que en ella se refleje la pretensión de justicia, razón por la cual es dable entender que en el escenario de las medidas cautelares, el Juez se enfrenta a la exposición de un razonamiento en donde, además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el fumus boni iuris y el periculum in mora, debe proceder a un estudio de ponderación y sus sub principios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad stricto sensu, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad."*

7. De lo anterior, es procedente indicar que en el examen de procedibilidad de la medida solicitada, deberá verificarse la concurrencia de los elementos tradicionales que ameritan la imposición de la cautela, a saber: (i) fumus boni iuris, o apariencia de buen derecho, (ii) periculum in mora, o perjuicio de la mora, y, (iii) la ponderación de intereses. A su vez, se encuentra la figura de la suspensión provisional de los actos administrativos prevista en el artículo 238 de la Constitución Política y desarrollada por los artículos 231 y siguientes del CPACA.

(...)"

## CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN

Se procede a realizar pronunciamiento en forma expresa sobre los motivos de inconformidad de la recurrente, por lo que se verifica primero la fecha de la actuación recurrida, que es el 14 de febrero de 2022, momento en el cual, para hacer efectiva lo allí ordenado, se emiten oficios el 16 de febrero de 2022 a la Oficina de Instrumentos Públicos, en espera de respuesta para la inscripción de los embargos y posterior notificación del decreto de embargo.

Al verificar que la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali no respondía, se reiteró por parte de ésta Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, comunicación mediante correo electrónico el 19 de febrero de 2024, obteniendo respuesta de la inscripción el 23 de febrero de 2024, como se advierte en constancia secretarial del 29 de febrero de 2024 visible a folios 65 a 69 del cuaderno de bienes del expediente.

En atención a la respuesta dada ya con la inscripción de los embargos, se procede entonces a la notificación realizada el 1º de marzo de 2024 del Auto No. 1600.20.10.22.047 del 14 de febrero de 2022 "POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETAN MEDIDAS CAUTELARES" por estado, que se observa a folio 73 del cuaderno de bienes del expediente.

No le falta razón a la recurrente al manifestar que le parágrafo 2º del artículo 12 de la ley 610 de 2000 fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional en su sentencia C-090 de 10 de marzo de 2022, pero tampoco es menos cierto, que el pronunciamiento del decreto de embargo que nos distrae, fue expedido con una fecha anterior a ésta declaratoria de la Corte Constitucional, por tal razón, era en su momento inexorable enunciarlo como fundamento legal para proceder al embargo decretado.

No obstante, es válido también decir que el parágrafo segundo que se declara inexecutable, no es el único fundamento legal para decretar el embargo, situación que se verifica con la invocación del artículo 12 de la ley 610 de 2000, que hoy día sigue vigente y es fundamento de decreto de medidas cautelares en los procesos de responsabilidad fiscal, norma que en su totalidad fue transcrita y se repite así:

**ARTÍCULO 12. MEDIDAS CAUTELARES.** *En cualquier momento del proceso de responsabilidad fiscal se podrán decretar medidas cautelares sobre los bienes de la persona presuntamente responsable de un detrimento al patrimonio público, por un monto suficiente para amparar el pago del posible desmedro al erario, sin que el funcionario que las ordene tenga que prestar caución. Este último responderá por los perjuicios que se causen en el evento de haber obrado con temeridad o mala fe.*

*Las medidas cautelares decretadas se extenderán y tendrán vigencia hasta la culminación del proceso de cobro coactivo, en el evento de emitirse fallo con responsabilidad fiscal.*

*Se ordenará el desembargo de bienes cuando habiendo sido decretada la medida cautelar se profiera auto de archivo o fallo sin responsabilidad fiscal, caso en el cual la Contraloría procederá a ordenarlo en la misma providencia. También se podrá solicitar el desembargo al órgano fiscalizador, en cualquier momento del proceso o cuando el acto que estableció la responsabilidad se encuentre demandado ante el tribunal competente, siempre que exista previa constitución de garantía real, bancaria o expedida por una compañía de seguros, suficiente para amparar el pago del presunto detrimento y aprobada por quien decretó la medida.*

**PARAGRAFO.** *Cuando se hubieren decretado medidas cautelares dentro del proceso de jurisdicción coactiva y el deudor demuestre que se ha admitido demanda y que esta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, aquellas no podrán ser levantadas hasta tanto no se preste garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado más los intereses moratorios.*

**PARAGRAFO 2o.** <Parágrafo INEXEQUIBLE>

Respecto al Parágrafo 2 adicionado por el Decreto Ley 403 de 2020 declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-090-22 de 10 de marzo de 2022, Magistrado Ponente Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo, estableció en ésta providencia, de forma excepcional en declaratorias de inexecutable que:

*"(...) a efectos de evitar un vacío respecto a la regulación del proceso de responsabilidad fiscal, lo cual afectaría las garantías del debido proceso, la Corte consideró necesario precisar que en el presente caso opera la reviviscencia de los artículos de las leyes 610 de 2000 y 1474 de 2011 que habían sido modificados o adicionados por los artículos declarados inexequibles".* (Subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta que la finalidad del proceso de responsabilidad fiscal es el resarcimiento del daño ocasionado al erario como producto de una gestión antieconómica e ineficiente, el legislador planteó la necesidad de asegurar que los presuntos implicados, no se insolventen en la medida que avance el proceso de responsabilidad fiscal, siendo ese el sentido y fin del artículo 12 de la ley 610 de 2000 ya descrito.

Así mismo la Corte Constitucional, al pronunciarse sobre el tema de las medidas cautelares en Sentencia C-840 de 2001, señaló:

*"(...)*

*Las medidas cautelares dentro del proceso de responsabilidad fiscal se justifican en virtud de la finalidad perseguida por dicho proceso, esto es, la preservación del patrimonio público mediante el resarcimiento de los perjuicios derivados del ejercicio irregular de la gestión fiscal".*

*(...)*

*Estas medidas tienen un carácter precautorio, es decir, buscan prevenir o evitar que el investigado en el proceso de responsabilidad fiscal se insolvente con el fin de anular o impedir los efectos del fallo que se dicte dentro del mismo. En este sentido, "el fallo sería ilusorio si no se proveyeran las medidas necesarias para garantizar sus resultados, impidiendo la desaparición o la distracción de los bienes del sujeto obligado." Las medidas cautelares son pues, independientes de la decisión de condena o de exoneración que recaiga sobre el investigado como presunto responsable del mal manejo de bienes o recursos públicos.*

*(...)."*

De otra parte, en cuanto a su constitucionalidad se refiere, ya lo había advertido la misma Corporación en Sentencia C-054 del 6 de febrero de 1997, indicando al determinar que las medidas cautelares son constitucionales, que no se afecta el derecho de propiedad, porque la medida cautelar por sí misma, si bien limita el poder de disposición de su titular durante el trámite del proceso, no tiene la virtud, ni de desconocer, ni de extinguir el derecho.

Y además agrega, que tampoco se desconoce el derecho a la defensa, si se tiene en cuenta que la medida cautelar es simplemente instrumental, de alcance temporal y que se encamina exclusivamente a garantizar los efectos del fallo de responsabilidad fiscal, pero en manera alguna a impedir el derecho de defensa del afectado, quien puede ejercerla no sólo durante el trámite de la investigación sino durante la etapa del juicio que concluye con el acto administrativo que declara la responsabilidad fiscal.

Entonces, siendo el principal objetivo del Proceso de Responsabilidad Fiscal el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal y en aras de evitar que se llegue a fallos sin que se cuenten con bienes que garanticen el efectivo resarcimiento de los perjuicios causados al patrimonio público, la ley

estableció la procedencia de las medidas cautelares en cualquier etapa del proceso.

Al respecto, cabe traer a colación el pronunciamiento que sobre las mismas efectuó la Honorable Corte Constitucional al analizar la constitucionalidad del mencionado precepto legal. Sobre las medidas cautelares, expuso que son:

"(...)

*Aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido...*

(...)

*Las medidas cautelares tienen amplio sustento constitucional, puesto que desarrollan el principio de eficacia de la administración de justicia, son un elemento integrante del derecho de todas las personas a acceder a la administración de justicia y contribuyen a la igualdad procesal. Sin embargo, la Corte ha afirmado que "aunque el Legislador, goza de una considerable libertad para regular el tipo de instrumentos cautelares y su procedimiento de adopción, debe de todos modos obrar cuidadosamente, por cuanto estas medidas, por su propia naturaleza, se imponen a una persona antes de que ella sea vencida en juicio. Por ende,... los instrumentos cautelares, por su naturaleza preventiva, pueden llegar a afectar el derecho de defensa y el debido proceso, en la medida en que restringen un derecho de una persona, antes de que ella sea condenada en un juicio..." (Sentencia Corte Constitucional C-379/04. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra)*

Denotada la ocurrencia del detrimento patrimonial y la conducta de los Gestores Fiscales y solidarios que lo ocasionó, es necesario adelantar el decreto de medidas cautelares sobre los bienes de los Presuntos Responsables Fiscales, para lograr la recuperación de los recursos del erario y dar efectividad material al Proceso de Responsabilidad Fiscal.

De otra parte, el artículo 66 de la Ley 610, contempla: "*Remisión a otras fuentes normativas. En los aspectos no previstos en la presente ley se aplicarán, en su orden, las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, el Código de Procedimiento Civil y el Código de Procedimiento Penal, en cuanto sean compatibles con la naturaleza del proceso de responsabilidad fiscal. En materia de policía judicial, se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Penal*"

En este sentido, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 229, expresa:

*"Procedencia de medidas cautelares.*

( ).

*Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio".*

Ahora bien, la Ley 1474 de 2011, en su artículo 103, inciso 4, establece: "Las medidas cautelares estarán limitadas al valor estimado del daño al momento de su decreto. Cuando la medida cautelar recaiga sobre sumas líquidas de dinero, se podrá incrementar hasta en un cincuenta por ciento (50%) de dicho valor y de un ciento por ciento (100%) tratándose de otros bienes, límite que se tendrá en cuenta para cada uno de los presuntos responsables, sin que el funcionario que las ordene tenga que prestar caución."

De acuerdo con lo anterior, las medidas cautelares están concebidas como un instrumento jurídico que tiene por objeto evitar acciones tendientes a impedir los efectos del fallo de responsabilidad fiscal, mientras el proceso se adelanta y concluye, buscando la reparación de los daños que el Estado haya podido sufrir como consecuencia de una gestión irregular.

Es evidente entonces la veracidad de lo planteado por la recurrente respecto a la fundamentación del acto que decreta el embargo de bienes con una norma declarada inexecutable, pero existen condiciones específicas para éste caso en particular para no acceder a las pretensiones que plantea en el recurso interpuesto, debido a que, en primeras, esa norma no fue la única norma invocada en el acto recurrido, en virtud que las otras enunciadas y la amplia jurisprudencia constitucional, permiten fundamentar de manera clara la actuación, como también, que el acto administrativo de decreto de embargo fue expedido de manera anterior a la declaratoria de inexequibilidad y por último, como ya se dijo de manera excepcional la Corte declaró la "reviviscencia" de normas para no afectar la garantías del debido proceso en lo referente a la responsabilidad fiscal.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** NO REPONER para revocar el recurso impetrado por la abogada FLORALBA LOIZA MONTOYA, apoderada de MARIA HELENA QUIÑONEZ SALCEDO, contra el Auto No. 1600.20.10.22.047 del 14 de febrero de 2022 "POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETAN MEDIDAS CAUTELARES", expediente 1600.20.10.18.1339, por las razones expuestas en las consideraciones del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** CONCÉDASE en el efecto devolutivo el recurso de apelación oportunamente interpuesto contra el proveído citado en el artículo anterior.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar esta providencia por estado de conformidad con el Artículo 106 de la Ley 1474 de 2011

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Santiago de Cali, a los diez y ocho (18) días del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**LUZ ARIANNE ZÚÑIGA NAZARENO**  
Directora Operativa de Responsabilidad Fiscal

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Francisco Felipe Guevara Arboleda	Profesional Universitario	
Revisó	Katterine Herrera Ballesteros	Subdirectora de Responsabilidad Fiscal	
Aprobó	Luz Arianne Zúñiga Nazareno	Directora Operativa de Responsabilidad Fiscal	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

